



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/108/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300554200002222.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 12

PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El cinco de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo¹, en la que solicitó la siguiente información:

...
SOLICITO EL ORGANIGRAMA DEL AYUNTAMIENTO, ACTA DE CABILDO DONDE SE APRUEBA DICHO ORGANIGRAMA
...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El diecinueve de febrero de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinte de enero de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veinte de enero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0108/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación.** El quince de febrero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El diez de marzo de dos mil veintidós, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Sobreseimiento

10. Ahora bien, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento, son cuestiones de estudio previo de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.
11. En este sentido, la persona recurrente durante la sustanciación del medio de impugnación, manifestó por medio del Sistema de la PNT:
12. **“No hacen entrega del acta de cabildo donde se apruebe el organigrama para la administración entrante, la titular de la unidad de transparencia no realiza la búsqueda de la información, puesto que no se advierte oficio al Secretario del Ayuntamiento quien resguarda las actas de cabildo”.** (sic)
13. De los anteriores alegatos de la parte recurrente, se observa en la primera parte de los alegatos manifestados el particular, que esta peticionando información que no especificó en su solicitud inicial (**al precisar que el organigrama solicitado era el de la administración entrante**), de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla a través de la interposición del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el **criterio 27/2010** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

...
En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento o sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho o realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

...

14. Máxime que se advierte que el sujeto obligado, le proporcionó una respuesta congruente con lo solicitado al remitirlo a la publicación de la fracción II del artículo 15 de la Ley de Transparencia Local, correspondiente a la estructura orgánica completa del sujeto obligado (**mismo que al momento de la solicitud correspondía a lo publicado al tercer trimestre del año dos mil veintiuno**).
15. Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer información no especificada en la solicitud inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

16. Siendo lo procedente el dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo pertinente presente una nueva solicitud de información, relativa conocer el acta de cabildo donde se haya aprobado el organigrama de la administración que se encuentra fungiendo actualmente.
17. En consecuencia, se sobresee la parte del agravio que constituyó una ampliación a la solicitud inicial, es decir, lo concerniente a conocer el acta de cabildo donde fue aprobado el organigrama de la administración actual.
18. Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión en relación con el agravio que subsiste.

III. Análisis de fondo

19. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar

(cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

20. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
21. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio UT/122/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio OFM-211-2022, suscrito por el Oficial Mayor, en el que manifestó medularmente lo siguiente:

...
Se anexa el link para consulta de la información solicitada <https://www.gobiernodepozarica.gob.mx/transparencia/II>. Estructura orgánica completa.
...

22. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...
Na hacen entrega del acta de cabildo donde se apruebe el organigrama para la administración entrante, la titular de la unidad de transparencia no realiza la búsqueda de la información, puesta que no se advierte oficio al Secretario del Ayuntamiento quien resguarda los actas de cabildo. (sic)
...

23. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio UNT-250-2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien reiteró la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.
24. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
25. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
26. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

27. Ahora bien, del agravio expuesto por el solicitante se advierte que se inconforma únicamente respecto de la siguiente información

la titular de la unidad de transparencia no realizó la búsqueda de la información, puesto que no se advierte oficio al Secretario del Ayuntamiento quien resguarda las actas de cabildo.

Énfasis Propio

28. Es por ello que, por cuanto hace a los cuestionamientos restante de la solicitud (**el organigrama de la administración**), se dejan intocados, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado (**al no señalar agravio alguno en contra del organigrama proporcionado**), por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en ese vido dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Colvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parro Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Colvillo Rangel. Secretaria: Humberto Chotino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Coso de Pueblo, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Colvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Colvillo Rangel. Secretario: José Zapoto Huesco. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Bóez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Colvillo Rangel. Secretario: José Zapoto Huesco.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁶. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguno de los cuestiones resueltos por el tribunal laboral en el laudo que fue moterio de ese juicio constitucional, resultado improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo oborde lo inconformidad anteriormente omitido. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencia Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pollores y Loro. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivos Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes Lo Puerto del Bojio, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivos Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pollores y Loro. Secretario: Sergio Dorío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pollores y Loro. Secretario: Sergio Dorío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Moterio del Trobojo, pagino 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES*

⁵ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

⁶ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

29. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20⁷ del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que, si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
30. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.
31. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracción II, 16 fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
32. De las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado indicó al particular que la información requerida, relativa a su estructura orgánica, podía ser consultada en su portal de transparencia, proporcionando un enlace electrónico que conduce a la información publicada en cumplimiento de la fracción II del artículo 15 de la Ley de Transparencia.
33. Hecho que al comparecer el sujeto obligado ratificó al señalar medularmente lo siguiente:

...

Se niegan cotegóricamente los hechos sobre los cuales pretende fundarse el acto impugnado, estimándose que con el proceder del sujeto obligado se tiene por bien calmados los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose que lo congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que lo exhaustividad significa que dicha respuesta se refirió expresamente a cada uno de los puntos solicitados y al respecto es

⁷ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

menester enfatizar que entre la solicitud primigenia y argumento de agravio vertido por el ahara recurrente, existe total discrepancia, toda vez que:

- a) En su petición inicial se limita o solicita el organigrama del ayuntamiento y el acta de cabildo que lo aprueba, sin especificar el periodo relacionada con la información requerida siendo orientadores y aplicables a este asunto los criterios 02/10 emitido por la SCJN y 03/2019 emitida por el INAI, por lo que se entiende se trata del ejercicio inmediato anterior y del tal forma de atendió con la información resguardado a la fecha de la solicitud. No obstante en su agravio manifiesto que no se le entregó el organigrama de la administración entrante, señalando que esto no corresponde a la información solicitado inicialmente, por tanto no existe dicho agravio que le cause perjuicio en el sentido que lo expresa.
- b) Se duele de que no existe oficio girado al Secretario del Ayuntamiento y por tonta estima a su criterio no se agotó el procedimiento adecuada para obtener la información. Sin embargo, contrario a lo manifestado, del material probatorio se advierte que el sujeto obligado a través de la unidad de transparencia o mi carga, ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones que se desprenden del artículo 134 fracciones II y VII, específicamente y para el caso que nos ocupa respecto de solicitud con folio 300554200002222, manifestando que el sujeto obligado entró en funciones para esta nueva administración que corresponde al periodo 2022-2025 el día 01 de enero de 2022, siendo el 03 de enero de 2022 el primer día hábil, por lo que la solicitud data de fecha 04 de enero de 2022 a escasas 24 horas de encontrarse en funciones de ley, por lo que evidentemente todavía no se había emitida aprobación por parte de cabildo respecta al organigrama que corresponde a esta nueva administración, si embargo conforme a la petición original se atendió bajo los criterios de interpretación oluidas, poniendo a disposición del solicitante la información de la forma en la que fue recibida y resguardada por la administración soliente Derivado de la anterior, se advierte que la solicitud agota y cumple con lo requerido proporcionándose la información debidamente, incluso no es motivo de agravio.

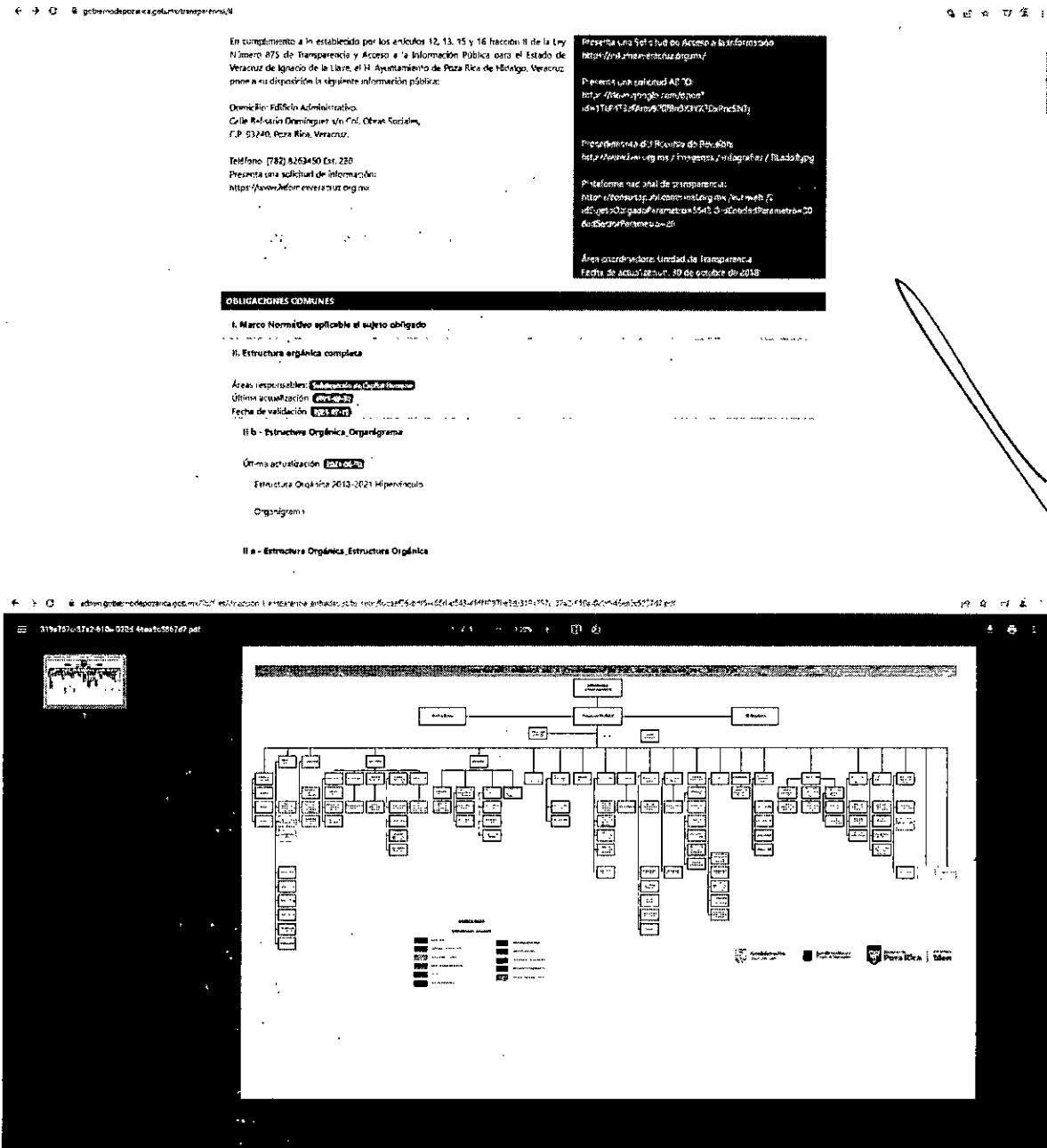
...

A la luz de lo anterior, se estimo fehocientemente cumplida en tiempo y forma la obligación de transparencia traducida en proporcionar el acceso a la información de forma oportuna a quien lo ha requerido según la imponen los artículos 143 y 145 fracción I, II, VII de la Ley numero 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publico para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todo vez que de un onálisis de los pruebas aportados y de la propia verificación oficioso que este instituto realice estará en condiciones de corroborar lo veracidad y certeza de los manifestaciones plasmadas en esta contestación, advirtiendo que los argumentos vertidas por el recurrente son inaperontes e insuficientes para considerar la procedencia del recursos que par esta vía se hoce valer, enfotizando que no hoy agravio alguno del que pueda dolerse mucho menos en los términos de sus aseveraciones.

...

34. Ahora bien, precisando que la solicitud inicial se limitó a solicitar el organigrama del ayuntamiento y el acta de cabildo que lo aprueba sin haber especificado periodo alguno de la información solicitada, el sujeto obligado determino aplicar los criterios 02/10 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el criterio 03/2019, señalando que la información proporcionada atendía a la información en su poder del cinco de enero de dos mil veintiuno al cinco de enero de dos mil veintidós (la fecha de la solicitud), por lo que le informó al particular que lo solicitado se atendía con

la publicación de la fracción II del artículo 15 de la Ley de Transparencia Estatal, correspondiente a la estructura orgánica del ente municipal, motivo por el cual a consideración de este órgano hizo entrega de la información que contaba al momento de la solicitud **respecto al organigrama solicitado** a través del vínculo electrónico para su consulta, del cual se desprende lo siguiente:



En cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 13, 15 y 16 fracción II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz pone a su disposición la siguiente información pública:

Domicilio: Edificio Administrativo,
Calle Rafaela Domínguez s/n Ctn. Olvera Corralón,
P.O. 53240, Poza Rica, Veracruz.

Teléfono: (782) 4263450 Ext. 230
Presenta una solicitud de información:
<http://www.informacionveracruz.org.mx>

Presenta una Solicitud de Acceso a la Información:
<http://www.informacionveracruz.org.mx>

Presenta una solicitud A310:
<http://www.informacionveracruz.org.mx>

Programa de Atención al Ciudadano:
<http://www.informacionveracruz.org.mx>

Plataforma nacional de transparencia:
<http://www.transparencia.gob.mx>

Área responsable: Unidad de Transparencia
Fecha de actualización: 30 de octubre de 2018

OBLIGACIONES COMUNES

I. Marco Normativo aplicable al sujeto obligado

II. Estructura orgánica completa

Áreas responsables: **Administración y Control Interno**
Última actualización: **2018-05-29**
Fecha de validación: **2018-07-07**

II b - Estructura Orgánica, Organigrama

Última actualización: **2018-05-29**
Estructura Orgánica 2018-2021 Hipotético

Organigramas

II a - Estructura Orgánica, Estructuras Orgánicas

35. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que si bien el sujeto obligado justificó la entrega de la información que tenía resguardada a la fecha de la solicitud, no se advierte en ningún punto de la respuesta ni de la posterior comparecencia que haya pronunciamiento alguno respecto del agravo manifestado por el recurrente, por cuanto a la falta de tramites internos por parte de la titular de la unidad de transparencia ante el Secretario del Ayuntamiento con la finalidad de hacer entrega del acta de cabildo solicitada (siendo en este caso el acta de cabildo donde fue aprobado el organigrama con el cual el sujeto obligado justificó la entrega

del organigrama solicitado), es decir aun y cuando el sujeto obligado haya informado que por haber sido realizada la solicitud de información a escasas veinticuatro horas de encontrarse en funciones, era evidente que no se había emitido aprobación por parte del cabildo respecto al organigrama de la nueva administración (a su decir), **pasando por alto que si el organigrama con el que dio respuesta a la solicitud correspondía al de la administración anterior en consecuencia el acta de cabildo que tenía que ser proporcionada al particular era donde constaba la aprobación del organigrama que fue entregado como respuesta a la solicitud,** es así que, como ha quedado precisado, parte de la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia en términos del artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, las siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y onexas, las contrales de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

36. Asimismo, la Ley Orgánica del Municipio Libre en sus artículos 69 y 70 fracción I señalan lo siguiente:

*Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. **El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento,** con el acuerdo del Presidente Municipal. La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

*I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y **levantar las actas al terminar cada una de ellas;***

Énfasis propio

37. Motivo por el cual le asiste la razón al particular al agraviarse de la falta de trámite interno, por lo tanto el sujeto obligado incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias en todas las áreas para la localización de la información, y no acreditó la búsqueda exhaustiva de la misma acorde en todas las áreas competentes como lo

exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**

38. En virtud de lo anterior, **para atender lo requerido, el sujeto obligado debió remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 16 fracción I, inciso h) de la Ley de transparencia vigente**, misma que comprende la información relativa a la publicación de las actas de sesiones de Cabildo, o en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

“OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.” Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando lo responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con lo que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temática que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contraria al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sala revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todas las sujetas obligadas de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

39. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe **señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.**
40. De ahí que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en

términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

41. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que **los datos de las solicitudes de información deben ser completos**, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.
42. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
43. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio es **sustancialmente fundado y suficiente para modificar la respuesta**, motivo por el cual el Ayuntamiento de Poza Rica, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:

Realice la búsqueda exhaustiva ante la Secretaría del Ayuntamiento con la finalidad de proporcionar al recurrente en forma electrónica por corresponder a obligaciones de transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados y/o correo electrónico, la información consistente en **el acta de cabildo donde fue aprobado el organigrama que en calidad de respuesta fue proporcionado al particular**, al dar respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, si por alguna razón no puede remitirlas por esas vías, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

IV. Efectos de la resolución



44. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano⁸ **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el párrafo 43 de este fallo**. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:
- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia⁹.
 - b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior¹⁰.
45. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:
- c. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - d. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo:

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

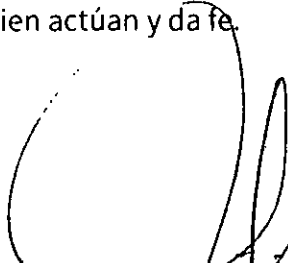
⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

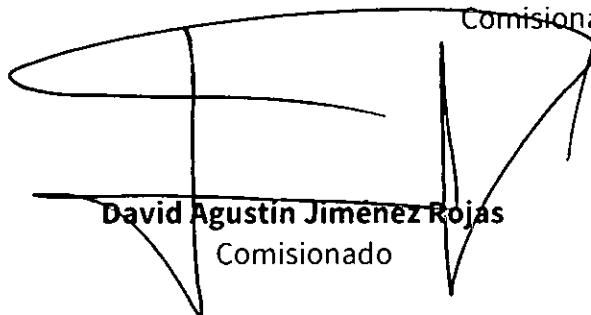
⁹ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

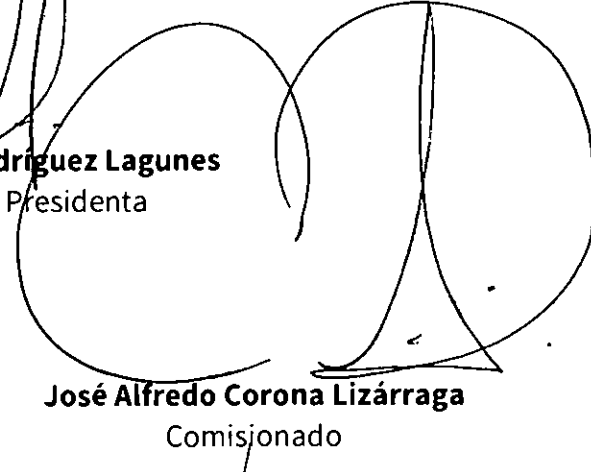
¹⁰ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia


Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos